

Ministerio de Justicia Instrucción
y Culto.
Dirección General

Lima, 17 de julio de 1908.

Señor Director de la Penitenciaría.

2428

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Aureliano Robles Sierra la pena de penitenciaría en segundo grado, termino máximo ó sean nueve años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiéndose contarse el término para la principal desde el veintisiete de junio de mil novecientos tres en que fué capturado;--Dítese las ordenes necesarias para que el citado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena"

Que transcribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



ma a 24 de Julio de 1908.

Se quiere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar con el original.

Portillo

Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through. The text is largely illegible due to its orientation and fading.



Rufino L. Mendez

Describano de Estado de la Provincia del Cercado
de Huancayo, Secretario de Cámara interino de la Ilus.
trísima Corte Superior del Distrito Judicial de
Ancachs.

Sello 7.º de Oficio

Certifica: que en el juicio
criminal seguido por don Gaspar Flores,
contra el detenido Aureliano Robles Sierra,
por homicidio frustrado, cometido en la
persona de doña Carmen Flores, hija del
primer, se ha expedido por la Excma.
Corte Suprema, el auto de vista inserto
en el certificado de fojas cuatrocientos
siete, cuyo tenor y el de las piezas respectivas
es como sigue: "y

Huancayo a Nueve de
mil novecientos ocho: Por recibidos, remi-
tame a Primera Instancia para los fines
consecuentes; sacándose previamente
los testimonios respectivos para la ejecución
de la sentencia: Rubrica de los Señores =
Guerman = Icaza Lechavez = Santa Gadea =
R. L. Mendez = A las nueve de la maña-
na del día catorce del mes y año del
auto del frente, hice saber en tenor al
detenido Aureliano Robles Sierra, firmó;
doz fe = Aureliano Robles Sierra = Te ores
de Paz = En seguida practiqué igual



diligencia que la anterior con el Señor
Fiscal doctor José S. Morán, por esquela
que dejó en su despacho, en poder del ama-
niente de la Fiscalía don Pío A. Polo, quien
ofreció entregar y firmó; doy fe: Pío A. Polo.
Témos de Paz: A la una de la tarde del día
diez y ocho del mes y año del auto del fuerte
hice saber su tenor a don Gaspar Flores
por esquela que dejó en su domicilio seña-
lado para número tres Calle de Gamarra
en poder del suscrito; doy fe: Enrique
S. Haro = Témos de Paz: En seguida prac-
tique igual diligencia que la anterior
con el defensor de oficio Doctor Glicerio
A. Fernández, en su estudio, excusó a
firmar y lo hizo el suscrito; doy fe: As-
uncion Gamarra = Témos de Paz: Lima
diez y ocho de Abril de mil novecientos
ocho. Señor Presidente de la Ilustrísima
Corte Superior del Distrito Judicial de
Arequas: con copia certificada de
la resolución expedida por este Supremo
Tribunal, devuelto a Uria, en fojas
cuatrocientos seis, los autos seguidos
por don Gaspar Flores, contra Luciano
Robles Sierra, por homicidio frustrado.
Dios guarde a Uria: Ricardo Ortiz de
Zevallos = del infrascrito: Secretario de
la Excma. Corte Suprema de Justicia:
Certifica: que en virtud del recurso de



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

nulidad interpuesto por don Gaspar Flores, en la causa que sigue contra Ameliano Robles Sierra, por homicidio frustrado, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue: Lima Abril quince de mil novecientos ocho: Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y conmi-
 derando: que el delito imputable al reo, conforme a los artículos tres y doscientos cuarenta y uno del Código Penal, es el de homicidio frustrado, caso en el cual debe imponerle la pena prescrita por el artículo doscientos treinta, con la rebaja señalada por el artículo cuarenta y seis de dicho Código: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuatrocientas una, su fecha trece de Enero último, que revocando en cuanto a la pena, la de primera Instancia de fojas doscientos treinta y cuatro vuelta, su fecha diez de Enero de mil novecientos seis, impone a Ameliano Robles Sierra la pena de Cárcel en cuarto grado; reformando la primera y revocando la segunda, aplicaron al reo la pena de penitenciaria en segundo grado, término máximo o sean nueve años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del referido Código; Contándose el término la principal desde el veinte y siete de Junio del mil novecientos tres en

que fue capturado el inculcado; y los
devolvieron: Guzman: Elmore = Riveyro =
Leon: Villanueva = se publico conforme
a ley: Cesar de Cardenas = Es copia de
su original que corre a fojas dos vuelta
del cuaderno numero treinta y tres que que
da archivado en esta Se entawa = Lima
diez y ocho de Abril de mil novecientos
ocho = Cesar de Cardenas.

Es copia conforme segun confrontacion: Huancayo
mayo veinte de mil novecientos ocho.

Y. B.

Guzman

Porque lo he visto

Filiación de Aureliano R. Sierra

Estatura	1.62 m.
Patria	Peru Huancayo
Edad	30 años
Estado	Soltero
Color	Blanco
Ojos	Grises
Nariz	Regular
Boca	Poblada
Profesion	Taladro
Complexion	Robusta

Señales particulares
Una cicatriz en la ojo izquierdo Nov. 15 de